



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2542

Radicado: 76001-40-03-019-2005-00257-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: EDGAR DE JESUS SALAZAR.

Obra Auto No. 02321 del 24 de abril de 2023 proferido por la Juez Cuatro Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso, señalando que: “(...) Se observa que fue enviado a ejecución con auto de fecha 16 de marzo de 2023; contando con una actuación anterior de fecha 28 de enero de 2019, providencia mediante la cual decretó una medida cautelar, la cual no existe constancia de haber sido tramitada. (...)”

Llegados a este punto, como quiera que el artículo 317 del Código General del Proceso prevé: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que el proceso ejecutivo con providencia Nro. 064 del 31 de marzo de 2006 (fl.51-53.Pdf01) que ordeno seguir adelante con la ejecución, ha permanecido inactivo, esto es, desde 24 de enero de 2019 (fl.112.Pdf01) hasta el 24 de enero de 2023, han transcurrido 4 años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para actualizar la liquidación del crédito y perfeccionar las medidas cautelares, de lo cual emerge que, ha sobrepasado copiosamente el término señalado para finiquitar la carga procesal, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, ordenando la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, si existiera y devolver los títulos a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TACITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales, si existiera, hasta la concurrencia del valor aprobado de la liquidación del crédito, a favor de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, de conformidad con el artículo 447 del CGP.

CUARTO: DEVOLVER los títulos embargados a la parte demandada, una vez ejecutada la orden anterior.

QUINTO: CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciense.

SEXTO: SIN COSTAS, en esta instancia.

SEPTIMO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 11 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 118 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc8f33ef1748116fe1591b283505078e9247562ddad552be8f07487938b5043**

Documento generado en 10/07/2023 11:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2557

Radicado: 76001-40-03-019-2017-00232-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: JULIAN ALBERTO QUIMBAY OSORIO Y OTRO
Demandados: FERNANDO ALFONSO QUIMBAY GARZÓN (Q.E.P.D.)
Y OTROS

Pasa a despacho el presente proceso, el cual fue remitido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, el cual, se encontraba surtiendo el trámite de alzada interpuesto contra la Sentencia proferida dentro del presente asunto. En consecuencia, este Juzgado ha de Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, en providencia del 14 de marzo de 2022, visible en el archivo 10 del expediente digital, que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia No.57 de 14 de marzo de 2022, proferida por este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 272 de 8 de marzo de 2023, visible en el archivo 10 del expediente digital, que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia No.57 de 14 de marzo de 2022, proferida por este Juzgado.

2.- Dese cumplimiento al numeral sexto de la sentencia No. 57 de 14 de marzo de 2022, esto es, archivar lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 11 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 118 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f905b918791c4f7de49547a5f14c94cbd624c7c4d0de2f520d7654ef50d4c99c**

Documento generado en 10/07/2023 11:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante sentencia Nro. 187 del 26 de junio del 2023, auto la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.787.500. 00
EXPENSAS Expediente digital 04PDF (Pág.5)	\$ 9.700. 00
EXPENSAS Expediente digital 05PDF (Pág.9)	\$ 9.700. 00
TOTAL	\$ 1.806.900. 00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 2545

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00680-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandada: MYRNA STELLA MURIEL VAN ARKEN

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de

Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En cumplimiento del acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, remítase al proceso para que continúe bajo la competencia de los Juzgados Municipales de Ejecución.

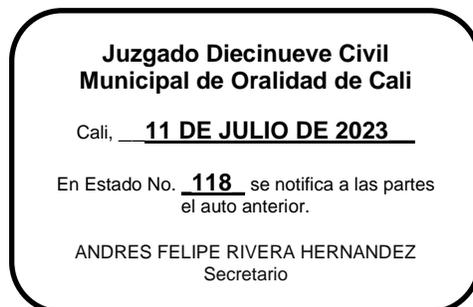
En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef181974f7250c0be6724c37502580b919378c0df083b4cad7e013e4b882bdc8**

Documento generado en 10/07/2023 11:12:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2564

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00375-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: DIEGO FERNANDO MONSALVE GÓMEZ Y OTRO
Causante: JORGE WILLIAM MONSALVE HURTADO

Revisado el expediente digital, se observa que obra memorial, en el cual, la Dra. Gladys Mosquera Valdés, aporta trabajo de inventario y avalúo adicional (archivo 32 del expediente digital) acorde a lo señalado por este despacho judicial en el auto No. 1760 de 8 de mayo de 2023. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 502 del Código General del Proceso, que establece:

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. (...)” (Subrayado y cursiva fuera de texto)

Esta Operadora Judicial dará traslado a todos los interesados del trabajo de inventario y avalúo adicional presentado por la Dra Mosquera Valdés.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

CORRER traslado del trabajo de inventario y avalúo adicional presentado por la abogada GLADYS MOSQUERA VALDÉS, a todos los interesados en esta causa mortuoria, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento; o solicitar aclaración del mismo.

[32InventarioyAvaluoSucesion.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 11 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 118 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9d0c53f74f1a5f0df8d9ac7a68bbe9eb067e5ddb6d54b81454e9f7636631c8**

Documento generado en 10/07/2023 11:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2547

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00614-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante: RUBEN DARIO HERNANDEZ VARGAS
Demandado: LUIS ANGEL TRIANA BENITO Y OTROS

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual, por Auto No. 2513 de 2023 se reanudo el proceso, se fijó fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y se ordenó que por Secretaría se librase oficio dirigido a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. para que suministraran una información correspondiente a una prueba decretada por esta Operadora Judicial. Sin embargo, en dicha providencia, en su parte considerativa se indicó:

“(...) en el archivo 43 del expediente digital, se avizora constancia secretarial en la cual se indica que la notificación del Litis consorte necesario quedó surtida el 4 de mayo de 2023 y el termino para proponer excepciones inició el 5 de mayo y terminó el 2 de junio del año en curso; periodo de tiempo en que el vinculado guardo silencio.(...)”

En consecuencia, en la parte resolutive del proveído referido, se debió haber tenido por no contestada la demanda, por el litisconsorte necesario José Orlando Zuluaga Aristizabal, pero por error involuntario se omitió. Por lo tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso, que señala en cuanto a la adición de providencias; que cuando se omite resolver sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de providencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Esta Unidad Judicial ha de adicionar al Auto No. 2513 de 6 de julio de 2023 un numeral, en tal sentido.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADICIONAR al Auto No. 2513 de 6 de julio de 2023 un numeral, el cual quedará de la siguiente manera:

4.- TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del litisconsorte necesario por pasiva José Orlando Zuluaga Aristizabal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b776e9dfeaa0af144477e3f4b550fc13247df3c02e9d30de66a191951331882**

Documento generado en 10/07/2023 11:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2552

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00103-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: JOSE VICENTE ALZATE ROJAS
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
CARLINA ROJAS CUQUI Y OTROS

Pasa a despacho el expediente digital del presente proceso, en el cual se observa que fueron aportadas por el apoderado judicial de la parte actora, las constancias de las notificaciones por aviso de las demandadas Lizeth Patricia Caicedo y María Milsia Rojas, documento con los cuales se tiene por agotadas las notificaciones de ley correspondiente a dichas demandadas. Además, el curador Ad-litem de los herederos indeterminados de Carlina Rojas Cuqui y las personas inciertas e indeterminadas allega contestación de la demanda. Por lo cual, se ordenará agregar los documentos referidos, al expediente digital para que obren y consten en el mismo, así como para ser considerados en la oportunidad procesal correspondiente.

Igualmente, el apoderado de la parte activa de la Litis, allega memoriales solicitando le sea expedido una certificación sobre la existencia del presente proceso, de conformidad con el artículo 115 del Código General del Proceso. En consecuencia, por ser procedente, se ordenará que por Secretaría se expida la certificación que de cuenta de la existencia del presente proceso.

Finalmente, advierte esta Juzgadora, que a la fecha se encuentra pendiente la notificación de los demandados Yurany Andrea Tavera Vallecilla y Harold Duvan Tavera Mambuscay; pese a los múltiples requerimientos que le ha hecho este despacho judicial a la parte demandante para que realice la notificación de los mismos. Razón por la cual, esta Unidad Judicial requerirá al demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído,

realice todos los actos tendientes a notificar a los demandados Yurany Andrea Tavera Vallecilla y Harold Duvan Tavera Mambuscay conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando de manera individualizada el auto admisorio de la demanda y si lo desea, la demanda y sus anexos, aportando las correspondientes certificaciones o guías postales que den cuenta del cumplimiento de dicha carga procesal; so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

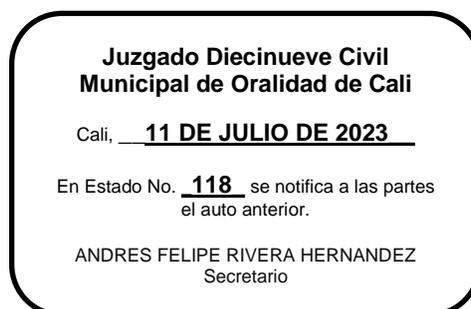
En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, las constancias de las notificaciones por aviso de las demandadas Lizeth Patricia Caicedo y María Milsia Rojas, y la contestación de la demanda presentada por el curador Ad-litem de los herederos indeterminados de Carlina Rojas Cuqui y las personas inciertas e indeterminadas; para ser consideradas en la oportunidad procesal correspondiente.

2.- EXPÍDASE por Secretaría la certificación de la existencia del presente proceso, y remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora.

3.- REQUERIR al demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice todos los actos tendientes a notificar a los demandados Yurany Andrea Tavera Vallecilla y Harold Duvan Tavera Mambuscay conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o lo dispuesto por los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., aportando los documentos necesarios para surtirse la notificación, aportando las correspondientes certificaciones o guías postales que den cuenta del cumplimiento de dicha carga procesal; so pena de la declaratoria de desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ad66422b962145fb8554b3054c1b4c7a4410a43c98155336d8c9577203f1ba**

Documento generado en 10/07/2023 11:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2514

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00211-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: LENIS HERMIDA LEADY JORDARY

El apoderado de la parte demandante, aporta constancia de que se le envió la notificación al demandado al correo electrónico, sin embargo, se advierte que no se adjuntan los anexos respectivos, mandamiento de pago, demanda, anexos, ni tampoco se cumple con lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, que reza "(...) los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)" en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

REQUERIR al apoderado, para que allegue la constancia de que el correo se entregó al demandado, dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 de junio-2022 con relación a la notificación personal.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 11 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 118 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a557471d17326bdcae195402a2b6f76c6c7c3234c95464f108ac958030e07b3**

Documento generado en 10/07/2023 11:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 2408 del 27 de junio del 2023, auto la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.901.500. 00
EXPENSAS Expediente digital 12PDF (Pág. 4)	\$ 14.445. 00
EXPENSAS Expediente digital 17PDF (Pág. 4)	\$ 15.890. 00
TOTAL	\$ 2.931.835. 00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 2544

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00259-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA.

Demandado: CAROL ANDREA ANGULO AGUDELO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de

Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En cumplimiento del acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, remítase al proceso para que continúe bajo la competencia de los Juzgados Municipales de Ejecución.

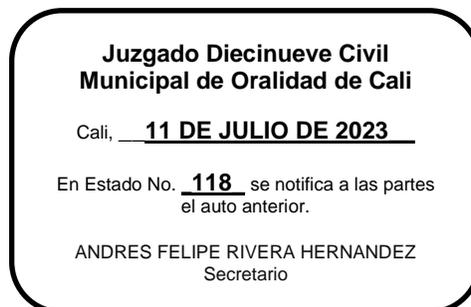
En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa12d8b7c6b1c0a90e5a2c45d7fce9b2727b9ce3ae61430e194f181bbb0afcf**

Documento generado en 10/07/2023 11:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2562

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00718-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES 'COPEMSURA
Demandado: JHON RAMIREZ LONDOÑO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES 'COPEMSURA en contra de JHON RAMIREZ LONDOÑO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 09 de diciembre del 2022, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3676 del 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

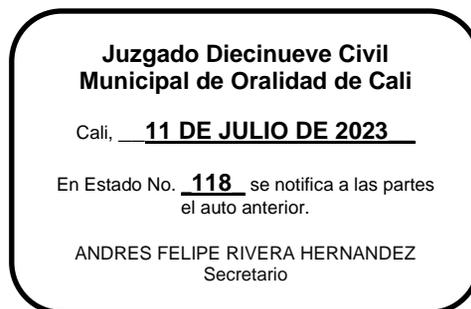
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **1.074.563,19** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dcc854ba073c4fcadc7aecf946110889426f6e132857ab1d36302c929ce8c9**

Documento generado en 10/07/2023 11:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2516

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00795-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO MINIMA

DEMANDANTE: FRANCO ARCOS MORENO

DEMANDADO: MARISOL SALAS MESA

El apoderado de la parte demandante, aporta constancia que se le envió a la demandada al correo electrónico, sin embargo, se advierte que no se adjuntan los anexos respectivos, mandamiento de pago, demanda, anexos, ni tampoco se cumple con lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, que reza "(...) los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)" en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue la constancia de que el correo se entregó al demandado, dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 de junio-2022 con relación a la notificación personal.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 11 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 118, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c07f47c43da81b28c938f9ade29b12e8d35813ab0af905a0ddefdf172f3dac**

Documento generado en 10/07/2023 11:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2565

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00889-00
Tipo de asunto: TRÁMITE SUCESORAL
Solicitantes: GLADYS MARTINEZ OCHOA Y OTROS
Causante: AICARDO OCHOA MARROQUIN

Revisado el expediente digital, se observa que esta Operadora Judicial, en audiencia pública No. 043 de 6 de junio de 2023, mediante Auto notificado en estrado, ordenó oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí – Valle, a fin de que en el término de cinco días remitiera un certificado especial de tradición, donde se pueda ver el histórico de propietarios del vehículo automotor identificado con placas TMO-419. Sin embargo, se observa que dicha entidad no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado; Razón por la cual, ante la falta de tal documento, se imposibilita la realización de la audiencia programada por este despacho, para agotar su objeto.

Así las cosas, esta Unidad Judicial aplazará la audiencia programada para el día martes 11 de julio de 2023 a las 9:30 a.m., fijando una nueva fecha y oficiará nuevamente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí – Valle, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación de esta decisión, remita un certificado especial de tradición, donde se pueda ver el histórico de propietarios del vehículo automotor identificado con placas TMO-419.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

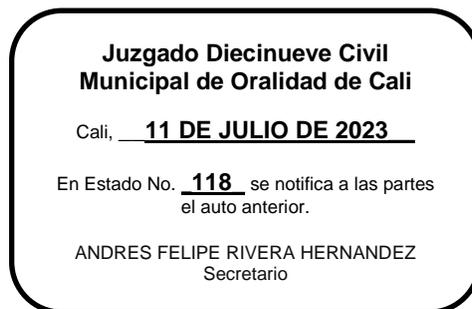
1.- APLAZAR la audiencia programada para el día 11 de julio de 2023 a las 9:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- FIJAR para el día martes **29** de **agosto** de **2023** a las **9:30 a.m.**, la audiencia de inventarios y avalúos, para lo cual deberán comparecer los interesados.

3.- OFICIAR nuevamente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí – Valle, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación de esta decisión, remita un certificado especial de tradición, donde se pueda ver el histórico de propietarios del vehículo automotor identificado con placas TMO-419, so pena de iniciar el trámite incidental por incumplimiento de requerimiento judicial.

4.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af555a348f5618af9567ca7f179283ca6041e06859e3a464dd58d73d8b7e2676**

Documento generado en 10/07/2023 11:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 2390 del 26 de junio del 2023, providencia la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 8.155.200 .oo
TOTAL	\$ 8.155.200 .oo

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 2548.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00057-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: RUBEN ANDRES LOPEZ CARMONA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Advirtiendose que el ejecutante allega memorial el 17 de marzo del 2023 en el cual solicita se realice el secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente proceso, bien inmueble que se identifica con el folio de matricula inmobiliaria Nro. 370-105553 de la oficina de instrumentos públicos de cali, valle del cauca, es de resaltar que la parte accionante en el mismo memorial allego el certificado de tradición del bien inmueble con la medida debidamente inscrita en la anotación Nro. 016 del 24 de febrero del 2023, se procederá con lo pertinente.

Por otra parte, el accionante allega de igual forma mediante memorial calendado el 28 de junio del 2023 archivo contentivo de liquidación del crédito actualizada para que obre dentro del proceso la cual fue agregada al expediente digital.

Finalmente, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- ORDENAR el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 6 Oeste Nro. 14A – 48/50 barrio nacional de Cali, Valle del Cauca. Bien inmueble el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-105553 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, Valle del cauca.

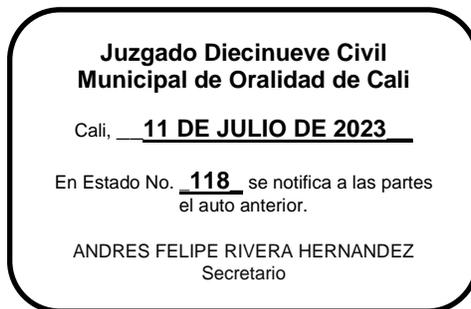
COMISIONAR a los *JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO*, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia a quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijara fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestre y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del C.G.P. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

3.- AGREGAR la liquidación del crédito presentada el 28 de junio del 2023 por la parte actora para que obre dentro del proceso de la referencia.

4.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

5.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c27b86a64121904dae63cbca57f330e5ae8325331d395a7d3c4ca7cea7362c**

Documento generado en 10/07/2023 11:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2560

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00095-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO-MINIMA CUANTÍA
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ANDI- COMFAMILIAR
Demandado: FRANCISCO JAVIER BUITRAGO QUINTERO.

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 15 de febrero de 2023, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado, por los valores adeudados y decreto medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada, FRANCISCO JAVIER BUITRAGO QUINTERO, se notificó en debida forma del mandamiento de pago, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 5 de junio de 2023. El termino para contestar la demanda y proponer excepciones feneció el día 21 de junio del año en curso, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 15 de febrero de 2023, en contra del demandado **FRANCISCO JAVIER BUITRAGO QUINTERO**.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- ORDENAR a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$215.058 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 366 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af347ac26227c3d6c0a76a135c641b94b6b23e348538217adeb0682008f40e2**

Documento generado en 10/07/2023 11:12:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2549

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00210-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO-MINIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
Demandado: ELOY LLANOS IBARRA

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 27 de marzo del 2023, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado, por los valores adeudados y se decretó medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada ELOY LLANOS IBARRA se notificó en debida forma del mandamiento de pago, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 24 de mayo de 2023. El termino para contestar la demanda y proponer excepciones feneció el día 7 de junio del año en curso, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

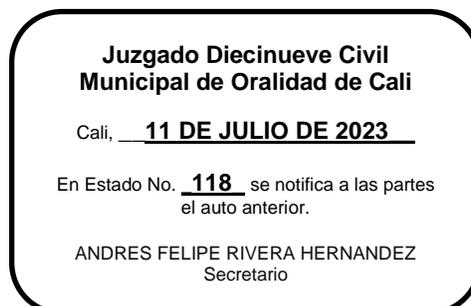
1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 27 de marzo del 2023, en contra del demandado ELOY LLANOS IBARRA.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- ORDENAR a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.094.823 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 366 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9658dc27b37565a127a1595cb11c1c8b36587ff425f5ae80465d92fa667ff3**

Documento generado en 10/07/2023 11:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2551

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00219-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO-MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: WILSON QUIÑONEZ GONZALEZ

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 17 de abril del 2023, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado, por los valores adeudados y decreto medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada, WILSON QUIÑONEZ GONZALEZ, se notificó en debida forma del mandamiento de pago, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 25 de mayo de 2023. El termino para contestar la demanda y proponer excepciones feneció el día 8 de junio del año en curso, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 17 de abril del 2023, en contra del demandado **WILSON QUIÑONEZ GONZALEZ**.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 1.174.155 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 366 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddf4ba4ccd496d078f5351a5624e38f36cf75f3e426552497b044327b6fba0a**

Documento generado en 10/07/2023 11:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2550

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00290-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO-MINIMA CUANTÍA
Demandante: BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO endosataria de
FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandado: JERLY ANDRES VASQUEZ LASSO.

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 3 de mayo de 2023, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado, por los valores adeudados y decreto medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada, JERLY ANDRES VASQUEZ LASSO, se notificó en debida forma del mandamiento de pago, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 11 de mayo de 2023. El termino para contestar la demanda y proponer excepciones feneció el día 26 de mayo del año en curso, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 3 de mayo de 2023, en contra del demandado **JERLY ANDRES VASQUEZ LASSO**.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- ORDENAR a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$776.595 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 366 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **11 DE JULIO DE 2023**
En Estado No. **118** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271ad0cd8ce7c1cd249be2450e1e200045aedfb5c734367d846cbc09d5d13d40**

Documento generado en 10/07/2023 11:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2555

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: ALVARO HUGO FERNANDEZ CORREA
Demandados: EDWIN ARLEY CHOREN URREA
SERGIO ANDRES MOLANO BOTERO.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00334-00

Revisada la demanda, se tiene que, el documento presentado como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022. Así mismo, solicitan se decrete medidas previas, solicitud que se ajusta a los presupuestos exigidos por el artículo 599 del C.G.P. En ese sentido, se procederá a librar la orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENAR a EDWIN ARLEY CHOREN URREA – SERGIO ANDRES MOLANO, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de **ALVARO HUGO FERNANDEZ CORREA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$5.900. 000.00, por concepto de capital insoluto, contenido en el titulo valor letra de cambio.
2. Por la suma de \$ 35.533 por concepto de interés de plazo o corrientes liquidados sobre la suma del numeral 1, comprendidos desde 20 de mayo del 2022 hasta el 30 de mayo del 2022.
3. Por la suma de \$ 100.300 por concepto de interés de plazo o corrientes liquidados sobre la suma descrita en el numeral 1, intereses comprendidos desde 01 de Junio del 2022 hasta el 30 de Junio del 2022.

4. Por la suma de \$ 104.627, por concepto de intereses de plazo o corrientes liquidados sobre la suma descrita en el numeral 1, intereses comprendidos desde el 01 de Julio del 2022 hasta el 30 de Julio del 2022.
5. Por la suma de \$ 109.199, por concepto de intereses de plazo o corrientes liquidados sobre la suma descrita en el numeral 1, intereses comprendidos desde 01 de Agosto del 2022 hasta el 30 de Agosto del 2022.
6. Por la suma de \$ 115.542, por concepto de intereses de plazo o corrientes liquidados sobre la suma descrita en el numeral 1, intereses comprendidos desde 01 de Septiembre del 2022 hasta el 30 de Septiembre del 2022.
7. Por la suma de \$ 120.999, por concepto de intereses de plazo o corrientes liquidados sobre la suma descrita en el numeral 1, intereses comprendidos desde 01 de Octubre del 2022 hasta el 30 de Octubre del 2022.
8. Por la suma de \$ 80.276, por concepto de intereses de plazo o corrientes liquidados sobre la suma descrita en el numeral 1, intereses comprendidos desde 01 de Noviembre hasta 30 de Noviembre de 2022
9. Por la suma de \$ 1.520.177,00, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma del numeral 1, causados a partir del 20 de noviembre de 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B. - DECRETAR el embargo de la quinta parte del salario legal y/o convencional, y demás emolumentos que devengue el demandado EDWIN ARLEY CHOREN URREA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79.804.151, en su calidad de empleado de la CLINICA IMBANACO S.A.S. **LIMITAR** la anterior medida hasta la concurrencia de \$16.173. 306.oo

LIBRESE oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 76 001 2041 019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

C.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo Moto el cual cuenta con las siguientes características: Marca: HONDA, Cilindraje:995 CC, línea: XR150L,

modelo 2020, placa CPR-27F, numero de motor KD07E2395832, número chasis 9FMKD0729LF008534, tipo de carrocería: SIN CARROCERIA color: NEGRO ROJO, para lo cual solicito oficiar al director de Movilidad de Cali - Valle. VEHICULO en propiedad del demandado SERGIO ANDRES MOLANO BATERO identificado(a) con C.C. No 1.151.942.033 de Cali – Valle

Líbrese oficio por secretaria al representante de la entidad competente, para que se tomen las medidas del caso.

D.- DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegaren a tener los demandados EDWIN ARLEY CHOREN URREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 79.804.151 de Bogotá D.C y SERGIO ANDRES MOLANO BATERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.151.942.033 de Cali – Valle, en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs en los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL BSC, BANCO COLMENA BSC, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO PROCREDIT, BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO POPULAR, BANCO UNION COLOMBIANA, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COMPARTIR CONTIGO Y BANCO SERFINANSA. **LIMITAR** la anterior medida hasta la suma de \$16.173. 306.00

Líbrese oficio a dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Háganse las prevenciones necesarias.

E.- NOTIFICAR este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

F.-RECONCER personería jurídica al Dr. JAMES PEÑA DIAZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 1.151.948.150 expedida en Cali - Valle, portador de la

Licencia Temporal de Abogado N° 32011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 11 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 118 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf3883cc7b35c72681265502c85410fa6e45e37a2d530067589436160fbb931**

Documento generado en 10/07/2023 11:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2386

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00469-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: HENRY ESPINOSA ERAZO

Demandado: **JHON JAIRO CEREZO LOPEZ**

JUAN CARLOS ORDOÑEZ PATIÑO

WILDERMAN CABRERA JARA

Al revisar la subsanación de la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

Al tratar de corregir el hecho décimo tercero de la demanda, indica que según las pruebas aportadas, corresponde por la compra de materiales para arreglos del inmueble la suma de \$1.723.118,00; por concepto de mano de obra, la suma de \$1.700.000,00, y por servicios públicos impagados \$1.088.178,00, lo cual arroja un total de \$4.613.746,00.

Ocurre que al hacer la simple operación aritmética nos totaliza la suma de \$4.511.296,00, o sea, que la indicada por el demandante no se corresponde con la real cifra adeudada por tales conceptos.

Aunado a lo anterior, en el aparte explicativo de las sumas debidas indica que en realidad se debe la suma de \$4.607.478, lo cual tampoco es correcto.

Finalmente, pretende el pago por mano de obra y materiales la suma de \$3.416.850,00, que difiere del valor \$3.423.118,00, que es el resultante de sumar \$1.723.118,00 y \$1.700.000,00, según lo indicado en los hechos.

Así es que, por no haber subsanado la demanda en debida forma, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda adelantada por HENRY ESPINOSA ERAZO contra JHON JAIRO CEREZO LOPEZ, JUAN CARLOS ORDOÑEEZ PATIÑO y WILDERMAN CABRERA JARA, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente auto.

2. SIN LUGAR A ORDENAR la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó por correo electrónico, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.

3. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6d3f2275a947453141fa377a1d05ffbe69f794f598c091a80ef097cde7c204**

Documento generado en 10/07/2023 11:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2559

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUAN DE LAS FLORES
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RICARDO BERDUGO
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00472-00

Revisando el expediente digital se verifica que mediante auto Nro. 2388 del 21 de junio del 2023 se inadmitió el escrito de demanda presentado por CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUAN DE LAS FLORES. Así las cosas, el Despacho procede a conceder el termino legal para realizar la subsanación de la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia se notificó por estados en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, por lo tanto, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme la ley 2213 del 2022.

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 11 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 118 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2226bbb4b5374076933412f4b62e7112b3d3587a28185851c02f1e6a0922c79**

Documento generado en 10/07/2023 11:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2531

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00475-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: RUTH ELENA GRAJALES HERRERA
Demandado: **DIANA MILENA ZAPATA GAVIRIA**

Al revisar la subsanación de la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

Pretende el pago de los cánones de arrendamiento de los periodos noviembre 02 de 2022 a diciembre 02 de 2022 y de diciembre 02 de 2022 a enero 02 de 2023, pero en el contrato de arrendamiento se estipula que los cánones se cancelaran en los primeros cinco días de cada periodo mensual, o sea, que la demandada adeuda realmente los cánones de noviembre y diciembre de 2022.

En cuanto a la pretensión por el costo de los materiales para arreglos del apartamento los suma todos, sin discriminar cada uno, como lo exige el art. 82 del CGP, es decir, que incumple la norma. Además se tiene que como soporte de tal rubro, aporta al respecto tres facturas una por \$35.600,00; otra por \$110.700,00 y la tercera por \$745.200,00, en total son \$891.500,00, que difiere de lo pretendido (\$859.700,00).

En cuanto a la suma que adeuda la demanda por cuenta de los servicios públicos se avista que la factura presentada no se encuentra debidamente cancelada por la demandante.

Así es que, por no haber subsanado la demanda en debida forma, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda adelantada por RUTH ELENA GRAJALES HERRERA contra DIANA MILENA ZAPATA, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente auto.

2. SIN LUGAR A ORDENAR la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó por correo electrónico, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.

3. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dd03e3e14dca2ac86f61e7d8663bc2f45c287ad227dcb0e4fc1ed69e30c02d**

Documento generado en 10/07/2023 11:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2532

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00489-00
Tipo de Asunto: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
MINIMA CUANTIA
Demandante: REINTEGRA S.A.S. y BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: **HILDA CARMENZA FAJARDO IDROBO**

Vista la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por la demandante REINTEGRA S.A.S., y BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora HILDA CARMENZA FAJARDO IDROBO, subsanada debidamente, que cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82 y siguientes del CGP y Art. 384 del CGP, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda declarativa verbal de restitución de inmueble arrendado, a la cual se le dará el trámite previsto en el Artículo 391 y siguientes del CGP en concordancia con el Artículo 384 ibidem.
- 2. CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada HILDA CARMENZA FAJARDO IDROBO, por el término de diez (10) días hábiles, remitiéndole copia con sus anexos.
- 3. NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada, de manera personal de conformidad con lo dispuesto en los arts. 289 a 292 y 301 del CGP y/o LEY 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8vo., inciso segundo de dicha ley.

4. ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante su trámite, en la forma establecida por el art. 384 numeral 4, inciso segundo del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

eaSr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afb2a2374fcfff7700bb46007b93e4fd3ea6f112ed1f23eb8a9bcad60b193e1**

Documento generado en 10/07/2023 11:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2563

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: MANUEL ISACC PERLAZA CAICEDO
JOSE VICTOR ALFONSO NUÑEZ VIAFARA
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00497-00

Revisando el expediente digital se verifica que mediante auto Nro. 2422 del 28 de junio del 2023 se inadmitió el escrito de demanda presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE. Así las cosas, el Despacho procede a conceder el termino legal para realizar la subsanación de la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia se notificó por estados en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, por lo tanto, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme la ley 2213 del 2022.

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 11 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 118 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7f25250ba8ef66c91e23520d88b8955a555c140b13d3d29bf8d24c2afc0f6a**

Documento generado en 10/07/2023 11:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2533

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00499-00

Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO

Demandante: CREDIBANCA S.A.S.

Demandado: **ALIANZA INTERNACIONAL CORP S.A.S.**

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

1. Referencia como partes accionante y accionada, lo cual es incorrecto tratándose de demanda civil con trámite verbal sumario, las partes son demandante y demandada, por lo cual deberá ajustar tales conceptos.
2. El juramento estimatorio debe ser ajustado con lo prescrito por el art. 206 del CGP, estableciendo de ser necesario las sumas pretendidas de forma clara y en congruencia con las pretensiones principales.

Por lo cual, se inadmitirá.

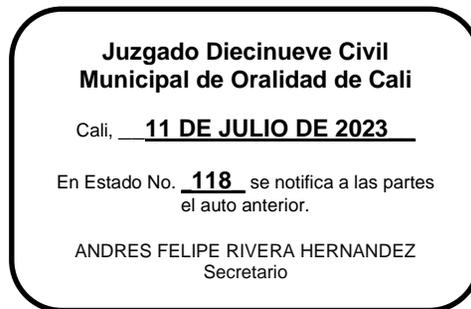
En mérito de lo expuesto, **RESUELVE**

1. **DECLARAR** inadmisibles la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando los puntos anteriores, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).
2. **REQUERIR** al demandante, por intermedio de su apoderado judicial, para que junto con el escrito de subsanación se sirva allegar la demanda corregida debidamente integrada.

3. RECONOCER al abogado JAIR GOMEZ GUARANGUAY, identificado con C.C. No. 94.073.246 y con T. P. No. 172.349 del C. S. de la J., como apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cdcf8e7441d6a44ea7bef881a3c93b651d06e8f6816eeeb0e03e04baeefd6**

Documento generado en 10/07/2023 11:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2541

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: SAMID JARAMILLO VIDAL
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00502-00

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado las medias cautelares de *EMBARGO Y RETENCION* de los dineros que posea por cualquier concepto el demandado señor SAMID JARAMILLO VIDAL, en ese sentido se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO FINANDINA S.A BIC** en contra de JHON EDWIN GOMEZ POSADA por las siguientes sumas:

1.- OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 8.430.738) M/Cte., como saldo de capital del pagare Nro. 1003098609 suscrito el día 05 de diciembre del 2020.

2.- Por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré No. 1003098609, es decir desde el 26

de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCION de los dineros que posea por cualquier concepto el demandado SAMID JARAMILLO VIDAL en las entidades financieras de esta ciudad. **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO FINANDINA S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00502-00. **LIMITESE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 16.861.476 Mcte.**

SÉXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con CC 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines

expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 11 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 118 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca7582985a7acc9882796217944c6f41f57739ab8a1ba8a799cf3467452858e**

Documento generado en 10/07/2023 11:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2534

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00507-00
Tipo de Asunto: RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO
Demandante: COMBUSTIBLES WDF S.A.S.
Demandado: **TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA TEC LTDA**

Vista la demanda presentada por COMBUSTIBLES WDF S.A.S., representada legalmente por GUSTAVO LONDOÑO SANCHEZ, contra TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA TEC LTDA, representada por LENIN FABIO CERTUCHE, como:

No se aporta el certificado de existencia y representación de la demandada TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA TEC LTDA.

No se anexan los documentos referenciados en el capítulo de pruebas: requerimiento para el pago, comunicación del 12/09/2022, ni el requerimiento para la entrega, comunicada el 13/10/2022.

No se especifica la cuantía, tal como lo ordena el numeral 9 del art. 82 del CGP.

La petición de medidas la hace recaer en personas distintas de la demandada y/o su representante legal.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda declarativa de restitución de bien mueble arrendado con trámite VERBAL SUMARIO, para que se aclaren los puntos indicados y se alleguen los documentos requeridos, dentro de los cinco (5) días

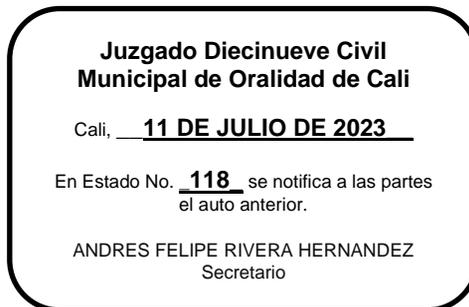
siguientes a la notificación por estado del presenta auto, so pena de ser rechazada.

SE ADVIERTE a la demandante que junto con el escrito de subsanación allegue la demanda debidamente corregida e integrada.

2. RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre del demandante al abogado OSCAR BUITRAGO LONDOÑO, identificado con C.C. No. 16.640.682 y con T.P. No. 36.604 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6045460bae4640b669441cf025bb909fd5b430319a1e1998c0b9aa6b5747bc7**

Documento generado en 10/07/2023 11:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2543

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: EDIFICIO BONAVENTURA
DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS ORALIA SOTO ROMAN E
INDETERMINADAS SEÑORA ORALIA ROMAN.
RADICACION: 76001-40-03-019- 2023- 00515- 00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que adolece de los siguientes defectos, las pretensiones de la demanda no son claras al igual que lo hechos dado que dentro del escrito de la demanda se pretende realizar el cobro por la vía ejecutiva de cuotas de administración, así las cosas, se debe de discriminar una a una la cuota de administración correspondiente al mes en el que se causa. Aunado a ello se avizora que en los intereses moratorios que se pretenden cobrar pues no se estipula el día exacto desde que entra en mora cada cuota de administración vencida y no pagada, toda vez que el interés moratorio empieza a causarse un día después de vencido el plazo de la cuota de administración. Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 11 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 118 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8878ee29b109a79211441c3be71d80f997be5eeb045f679f5fbd4200234b18be**

Documento generado en 10/07/2023 11:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2540

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO FINANDIANA S.A BIC
DEMANDADO: JOHN EDWIN GOMEZ POSADA.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00521-00

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado las medias cautelares de *EMBARGO* de la 1/5 que exceda del salario que devenga el demandado JOHN EDWIN GOMEZ POSADA, a su vez solicita de igual forma el *EMBARGO Y SECUESTRO* de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados en las entidades bancarias de la ciudad, solicitudes que se tornan procedentes para la suma de dinero que se pretende cobrar, en ese sentido se decretará al tenor de lo consagrado en los numerales 9 y 10 del artículo 593 ibídem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO FINANDIANA S.A BIC** en contra de JHON EDWIN GOMEZ POSADA por las siguientes sumas:

1.- VEINTIÚN MILLONES TRECIENTOS VEINTITRES MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 21.323.322) M/Cte., como capital insoluto del pagare Nro. 16411177 suscrito el día 21 de enero del 2022 inicialmente y el cual fue llenado conforme a la carta de instrucciones el día 23 de mayo del 2023.

2.- CUATRO MILLONES CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 4.103.755) M/Cte., por concepto de intereses de plazo adeudados y no pagados desde el 21 de enero del 2022 hasta el vencimiento del plazo 23 de mayo del 2023.

3.- Por concepto de Intereses Moratorios calculados a la Tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de mayo del 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados a nombre del señor JOHN EDWIN GOMEZ POSADA en las entidades bancarias de la ciudad de Cali, que se relacionan **BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO SANTANDER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO FINANDINA S.A, BANCO W, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA.**

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse

responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00521-00. LIMITESE las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 50.854.154 Mcte.**

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO de la 1/5 parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el señor JOHN EDWIN GOMEZ POSADA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.049.480 como empleado de la entidad CITY PARKING S.A, líbrese el oficio a pagador.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00521-00. LIMITESE las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 50.854.154 Mcte.**

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con CC 31.847.616 y T.P No. 68298 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 11 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 118 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cceb10541dd3d8c8aa0bc0725b08530256825ac572cdcac439c7d4dc62123**

Documento generado en 10/07/2023 11:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2546

Radicado: 76001-40-03-019-2023-0535-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS RADIOLOGÍA ESPECIALIZADA S.A. – IPS RAES S.A.
Demandado: GRUPO MEDICO LABORAL GML IPS S.A.S. – GML IPS

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS RADIOLOGÍA ESPECIALIZADA S.A. – IPS RAES S.A.** con Nit **800.049.469-4**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **GRUPO MEDICO LABORAL GML IPS S.A.S. – GML IPS** identificada con Nit **900.773.537-4**. En ese orden de ideas, procede esta Juzgadora a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de los títulos base de la ejecución aportados, para determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Previamente a realizar el análisis de la **factura electrónica** aportada, debe indicarse que, la misma, de conformidad con lo reglado en la Ley 1231 de 2008, artículo 4º y 5º del Decreto 3327 de 2009, art. 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, ordinal 7º del art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, artículos 2.2.2.53.1 y 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020; debe de cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 773 y 774 del C. Comercio. Dicho esto, procede esta Operadora Judicial, a validar el cumplimiento del marco normativo por parte de los títulos valores aportados, como se detalla a continuación

1. Las facturas electrónicas **C 54, C 641, C 692, C 724, C 783, C 900, C 901, C 948, C 996, C 1031, C 1062, C 1123** no reúnen el requisito del artículo 773 del Código de Comercio que reza: “(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del

servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”. Puesto que, no fue aportada constancia de la aceptación de la factura, ni de recibo de la mercancía o servicio prestado; como lo señala el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020. “Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”.

2. Las facturas electrónicas **C 54, C 641, C 692, C 724, C 783, C 900, C 901, C 948, C 996, C 1031, C 1062, C 1123** no reúnen el requisito del numeral 3° del art. 774 del Código de Comercio que reza: “(...) **3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)**”. Puesto que, de la revisión de las facturas, no se observa en el cuerpo de las mismas, ni en el RADIAN de ella, el cumplimiento de tal disposición.
3. Las facturas electrónicas **C 54, C 641, C 692, C 724, C 783, C 900, C 901, C 948, C 996, C 1031, C 1062, C 1123** no reúnen el requisito del artículo 4° del Decreto 3327 de 2009 que reza: “(...) *el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. (...)*”. Puesto que, no obra en las facturas electrónicas firma del adquirente para probar la aceptación del contenido de la factura.
4. Las facturas electrónicas **C 54, C 641, C 692, C 724, C 783, C 900, C 901, C 948, C 996, C 1031, C 1062, C 1123** no reúne el requisito del numeral 3° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009 que reza: “(...) **3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior (...)**”. Lo anterior, debido a que verificadas tanto la representación gráfica de las facturas electrónicas, como su registro en el RADIAN, no se observa el cumplimiento de incluir en la factura original y bajo gravedad de juramento que operaron los presupuestos de la aceptación tácita.
5. Las facturas electrónicas **C 54, C 641, C 692, C 724, C 783, C 900, C 901, C 948, C 996, C 1031, C 1062, C 1123** no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016 que dispone: “(...) la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa

de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio. (...) (Subrayado fuera de texto). Pues como resulta lógico, al ser facturas electrónicas no se las exime del cumplimiento de lo normado por la ley mercantil para su validez.

Así las cosas, como las facturas electrónica aportadas No cumplen con las exigencias legales referidas anteriormente, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, puesto que, el título base de la ejecución carece de validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía promovido por INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS RADIOLOGÍA ESPECIALIZADA S.A. – IPS RAES S.A. contra GRUPO MEDICO LABORAL GML IPS S.A.S. – GML IPS, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

3.- ARCHIVARSE el presente asunto, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 11 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 118 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1e494b1b5fdd0c11626db83ee62c12c2f27f1548d949ef3205e412879aecc7**

Documento generado en 10/07/2023 11:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>